

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE SUCESIÓN DE ENRIQUE LINCE SUÁREZ Rad.: No. 11001-31-10-032-2023-00179-01 (Apelación Auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el heredero Jovany Enrique Lince Gómez en contra del auto de 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, decreto de embargo de un inmueble.

**ANTECEDENTES.**

1. En el curso del proceso de la referencia y en respuesta a la petición efectuada con la demanda, la juez *a quo* resolvió, en auto de 24 de abril de 2023, decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50C-94112.

2. El apoderado del heredero Jovany Enrique Lince Gómez apeló la anterior decisión y alegó que, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado 11001310300420230004300, cursa demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio acción de la que es demandante y fue dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante y el acreedor hipotecario del inmueble.

Agregó que la demanda declarativa fue admitida el pasado 14 de abril de 2023 y *“estamos pendientes se practique la medida cautelar ya decretada y*

*a la espera de los respectivos oficios para aportar a la oficina de registro de instrumentos públicos”.*

Por tanto, solicitó revocar la decisión y excluir el bien inmueble *“del presente proceso de sucesión hasta tanto se resuelva el proceso de pertenencia en curso”.*

### **CONSIDERACIONES**

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a revocar el decreto del embargo sobre un bien de propiedad del causante, conforme al argumento de que el inmueble cautelado es objeto de una demanda de pertenencia ante los jueces civiles.

2. Para resolver la alzada bastan las siguientes consideraciones:

El artículo 480 del C.G.P. regula lo concerniente a la procedencia de las medidas de embargo y secuestro procedentes en el trámite liquidatorio de la sucesión y en ese sentido, dispone:

*“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

*(...)*

*También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”.*

Deviene de la norma en cita que, para la procedencia del embargo en este tipo de procesos, supone la presencia de los siguientes presupuestos: **i)**

---

<sup>1</sup> *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

acreditar el interés “*siquiera sumariamente*”, **ii**) que el bien se encuentre en cabeza del causante o de su cónyuge o compañero(a) permanente y **iii**) que la solicitud se realice dentro de los límites temporales de la norma: antes de presentar la demanda, durante el trámite del proceso y hasta antes de proferirse sentencia.

Véase, entonces, que lo alegado por el recurrente es un asunto ajeno al trámite de la sucesión y los eventuales derechos invocados deberán decantarse en el trámite pertinente, por tanto, la existencia del proceso no es obstáculo previsto en la ley para impedir el decreto de la medida cautelar decretada, sin perjuicio de las acciones o procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para ventilar la exclusión del bien de la masa sucesoral.

Y en caso de interpretarse el debate judicial ante los jueces civiles como un asunto relacionado al segundo de los requisitos (titularidad del bien), lo cierto es que, conforme a la anotación sexta del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-94112 (folio 96 del archivo 001), el predio pertenece al causante y no obra registro de decisión judicial inscrita en el mencionado registro modificando la titularidad del derecho.

3. Así las cosas, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá el 24 de abril de 2023 por las razones aquí anotadas. En cuanto a las costas, no hay lugar a ellas al no aparecer causadas.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

---

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá el 24 de abril de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', written over a light-colored rectangular background.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**